

La Elección Presidencial mediante

EL SISTEMA DE LEMAS:

SU INVIABILIDAD CONSTITUCIONAL.

POR SANTIAGO J. MARTÍN.

SUMARIO: **I)** EL SISTEMA DE LEMAS; **II)** LA ELECCIÓN DEL BINOMIO PRESIDENCIAL EN LA REFORMA DE 1994; **III)** SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LEMAS; **IV)** REFLEXIÓN FINAL.-

I. EL SISTEMA DE LEMAS-

Al tiempo de escribirse estas líneas¹, algunos sectores de la dirigencia política están planteando con insistencia la posibilidad de modificar el cronograma electoral fijado por el Gobierno Nacional, y de llamar a elecciones presidenciales utilizando el sistema conocido como “de lemas”, denominado técnicamente como “de doble voto acumulativo y simultáneo”.

Este mecanismo electoral considera a cada partido un “lema”, permitiéndose que éstos inscriban en la elección a todos los “sublemas” que internamente cumplan con la representatividad mínima requerida. En la elección, dentro de cada partido o lema triunfa el sublema que obtenga el mayor número de sufragios, el que sumará para sí los votos de los sublemas “perdedores” pertenecientes a su partido. Por ejemplo,

el partido 1 presenta a las fórmulas A, B, C y D. Si entre estas cuatro gana la C, sumará a los votos que ya haya obtenido, los de las fórmulas A, B y D a los efectos de la competencia con los binomios de los restantes partidos, donde se efectuará el mismo procedimiento. De esta forma, cada sublema se hace de una cantidad de votos mayor a la realmente obtenida, e igual a la alcanzada por su partido.

Se señala con acierto que las ventajas de este procedimiento consisten en que simultáneamente se definen dos cuestiones: cuál va a ser el candidato de cada partido al cargo electivo, y quién resulta finalmente elegido. Es decir, internas partidarias y elecciones abiertas se reúnen en un sólo acto electoral, permitiendo de esta forma economizar gastos, y especialmente la mayor participación de los ciudadanos – sobre todo de los considerados

“independientes” – en la definición de las candidaturas.

Sin perjuicio de que este sistema haya sido utilizado por algunas provincias en elecciones de gobernadores – cuestión que queda reservada a los ordenamientos jurídicos locales en el ejercicio de su autonomía – , no tiene precedentes en el ámbito nacional, y creemos firmemente que no puede ser instrumentado para las elecciones presidenciales, ya que no resulta compatible con los lineamientos básicos impuestos por la Constitución Nacional en la materia.-

II. LA ELECCIÓN DEL BINOMIO PRESIDENCIAL EN LA REFORMA DE 1994.

Coincidimos con Eduardo Jiménez cuando recalca que una vez decidido por la sociedad que es el pueblo la fuente del poder político, no se avanza demasiado si a la vez no se organiza adecuadamente un sistema electoral acorde a tan alta declamación institucionalⁱⁱ.

Precisamente esta fue la razón que llevara a reformar en el año 1994 el procedimiento de elección presidencial en la Constitución Nacional. Recordemos que con anterioridad a la reforma, el sistema era “indirecto”, ya que participaba necesariamente un órgano

denominado “colegio electoral”. En la actualidad, el *binomio presidencial* es electo en forma “directa” por el cuerpo electoral, implantándose asimismo el sistema de “doble vuelta”, también conocido como *ballotage*. El sentido y alcance de las reformas apuntó especialmente y en forma clara a procurar que el Presidente gobierne con una importante dosis de *legitimidad de origen*, permitiendo que la sociedad manifieste su voluntad eleccionaria “sin intermediarios”, y disponiendo que en caso de que la fórmula más votada en la primera vuelta alcance más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidosⁱⁱⁱ, o en caso que hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos, y en este supuesto además existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación (art. 97 y 98). Caso contrario, se impone realizar una segunda vuelta, donde competirán sólo las dos fórmulas con mayor número de sufragios obtenidos.

Oportunamente las distintas facciones políticas coincidieron en la

necesidad de que el Presidente electo asuma su cargo fortalecido por el apoyo de la mayoría absoluta de los sufragios. Así lo recomendaba el Consejo para la Consolidación de la Democracia, sugerencia que fuera asumida como propia por la Unión Cívica Radical, y que posteriormente fuera acordada con el Partido Justicialista, de forma tal que las reformas en el punto fueron incluidas al denominado Núcleo de Coincidencias Básicas (art. 2do. de la Ley 24.309).

III. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LEMAS.

¿Qué sucedería entonces si se aplicara el sistema de lemas a las elecciones presidenciales?

En principio, como ya se ha explicado, los votos de los sublemas perdedores de cada partido se suman al del ganador, pero puede suceder que de dicha suma se alcance el porcentaje necesario que la Constitución Nacional establece para consagrar sin segunda vuelta al binomio ganador, en cuyo caso no sería posible proclamar a los vencedores sin falsear la letra y el espíritu del texto constitucional.

En efecto, la Constitución claramente establece que será ***la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta*** y

que obtenga el mínimo de sufragios mencionado más arriba, la que podrá consagrarse ganadora sin necesidad de segunda vuelta. Es decir que el recuento de votos se debe hacer **por fórmulas de candidatos y en función de los sufragios obtenidos por esa fórmula**, y no por otra u otras. Si se aplica el sistema de lemas, los votos no se computarán por fórmulas, sino por partidos, desoyendo la manda constitucional. Si la voluntad del constituyente de 1994 fue que el Presidente asuma, según el caso con un 40 o 45 % de sufragios como mínimo en su favor, con el sistema en examen se viola esta exigencia. Obsérvese que podría ser electo un binomio con una cantidad de votos reales – entendiendo por “reales” a los obtenidos efectivamente por esa fórmula – mucho menor a la indicada ^{iv}, y por tanto sin la representatividad mínima que el texto impone para ejercer el cargo presidencial.

Podría darse el supuesto también que los sublemas vencedores de cada partido no alcancen el porcentual mínimo necesario, y entonces que sea ineludible de todas formas una segunda vuelta electoral. A pesar que esta segunda vuelta concedería indudablemente al ganador la mayoría absoluta de votos afirmativos a su favor, el vicio constitucional no se

corrige, ya que como dijéramos anteriormente, las dos fórmulas que obtengan mayor número de votos son a quienes la Constitución habilita a acceder a la segunda vuelta., y por el sistema de lemas alcanzarían esta instancia las fórmulas ganadores de los dos partidos con mayor número de sufragios, que no es lo mismo. En realidad podría suceder que las dos fórmulas con mayor número de votos pertenezcan al mismo partido, por lo que si queremos respetar la letra de la Constitución, dos candidatos de un único partido tendrían que ir a doble vuelta para definir la elección, lo que sería un absurdo.

Por último, el único supuesto que armonizaría con el texto constitucional, sería aquel en que un sublema alcance por sí mismo – es decir, sin necesidad de sumar los votos afirmativos de los sublemas perdedores de su partido – el porcentual necesario para ser proclamado vencedor sin doble vuelta, es decir, que un sublema obtuviese por ejemplo, más del 45% de los votos. Igualmente, la sola posibilidad de colisión con las normas constitucionales que la aplicación de este sistema conlleva, impone que se descarte su aplicación.

IV. REFLEXIÓN FINAL.

Como conclusión y reflexión final, quisiera subrayar la importancia que tienen el respeto y acatamiento irrestricto de las normas constitucionales sobre elección del Presidente y Vice. Se debe ser consciente de los peligros para el sistema democrático y el orden institucional que implicaría su desconocimiento. No es sólo una cuestión jurídica – que de hecho ya habilita y justifica su impugnación –, la estabilidad institucional es la que está en juego, porque precisamente la estabilidad institucional fue lo que se quiso proteger cuando se impulsaron y efectuaron las reformas constitucionales sobre este punto.

Lamentablemente desde enero del año en curso está gobernando la Nación – y en el peor momento de su historia – un Presidente que no fue electo directamente por el voto popular, como la Constitución Nacional lo impone en su artículo 94^v. La oportunidad de remediar esta anomalía está a nuestro alcance, y se consigue con sólo respetar la fuerza normativa de la Constitución, que es lo mismo que respetar la voluntad de un pueblo. Aplicar el sistema de lemas nos pondría ante la certera posibilidad de consagrar un Presidente sin el apoyo y legitimidad que las circunstancias

imponen, y ello es un lujo que no nos podemos dar. Los dirigentes que promueven este método deben llamarse a la reflexión, y actuar con la responsabilidad cívica que les es debida, sin dejarse llevar por intereses partidarios, que siempre, y ahora más que nunca, son subsidiarios a los de la Nación.

Me permito traer a colación las palabras del ginebrino Jean-Jacques Rousseau, quien afirmaba que *“...cuando el Estado, cerca de su ruina, no subsiste más que de una forma ilusoria e inútil, cuando el vínculo social se ha roto en todos los corazones, cuando el más vil interés se ampara descaradamente en el sagrado nombre del bien público, entonces la voluntad general enmudece y todos, guiados por motivos secretos, no opinan ya como ciudadanos, como si nunca hubiera existido el Estado, y se hace pasar falsamente bajo el nombre de ley decretos inicuos que no tienen otro fin que el interés particular”*.^{vi}

No dejemos que ello suceda.-

ⁱ Agosto de 2002.-

ⁱⁱ Jiménez, Eduardo P., *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. EDIAR, T. II, pág. 306.-

ⁱⁱⁱ Por tanto no se computan los votos en blanco, como así tampoco los nulos o impugnados.

^{iv} Quizás un 30%, un 20%, por qué no un 10%., todo depende de la cantidad de sublemas que presente el partido ganador-

^v Lo dicho es sin perjuicio de que consideramos legítima a la Asamblea Legislativa que designara al Presidente Eduardo Duhalde, así como al proceso seguido para ello, en estricto cumplimiento con lo establecido por la Ley de Acefalía nro. 22.972. Lo único objetable al respecto, a nuestro entender, es que debió haberse llamado en el más breve tiempo posible a elecciones presidenciales a los efectos de que el cuerpo electoral elija “*directamente*” al nuevo Presidente, como lo ordena el artículo 94 de la C.N., y como una verdadera democracia lo impone.

Pero esto será motivo de un análisis más profundo en otra oportunidad.

^{vi} Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Ed. EDIMAT Libros, España, Traducción de Enrique López Castellón, pág. 148.-